

ART. 558.

El jefe i el sub-jefe de la tesorería i los de la oficina de provisiones deben ser mayores de treinta años, i de probidad bien comprobada.

Deberán prestar fianza, a satisfacción del Consejo general, por importe proporcionado a la responsabilidad que el empleo respectivo impone en razón de los valores que en él se manejan.

ART. 586.

El jefe del archivo deberá ser persona honorable, mayor de veintiséis años.

ART. 587.

El jefe de cada oficina tendrá, además de las cualidades requeridas por este código, las que prescriba el reglamento, i será el superior inmediato de todos los empleados de la oficina, quien distribuya los trabajos i cuide de que sean correctamente ejecutados, i quien mantenga el orden.

ART. 588.

El Consejo general podrá aumentár la edad mínima señalada por este código a los aspirantes a empleados de sus oficinas, si lo considere conveniente al buen servicio.

ART. 589.

Los empleos del Consejo general de educación son incompatibles con los empleos i ocupaciones mencionados en los incisos *a, b, c* del artículo 452.

## TÍTULO CUARTO

DEL GOBIERNO ECONÓMICO DE LOS DISTRITOS  
ESCOLARES

### CAPÍTULO I

DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

ART. 590.

El Consejo escolar de cada distrito se compondrá de tres consejeros.

NOTA — La constitución no señala el número de consejeros. La ley de educación de 1875 lo fija en cinco. Pero la experiencia ha demostrado acabadamente que este número es excesivo. La Provincia consta de noventa i siete distritos; la mayoría tiene pocos hombres medianamente instruídos; i, como suelen empleár los más capaces en las municipalidades i en los juzgados de paz, muy contados son los que quedan disponibles para encargarles las funciones escolares, que son las que más aptitudes morales e intelectuales necesitan. De ahí que abunden los distritos en que es imposible hallar cinco, ni aún tres

personas dotadas de cierto grado de capacidad adecuada al cargo, i que en algunos cueste dar siquiera sea con una.

La conclusión a que estos antecedentes llevan es que no debiera haber consejos, por la imposibilidad de tenerlos satisfactorios en buen número de distritos. Podría agregarse que tampoco son necesarios, porque una sola persona puede desempeñar el gobierno escolar de los distritos con tanta facilidad como lo han estado desempeñando cinco, i seguramente mejor, pues no son pocas las perturbaciones que suele causar la dificultad de reunir la mayoría de los consejeros i la de que se pongan de acuerdo hasta en los asuntos más sencillos. Pero, como la constitución manda que el gobierno local de las escuelas sea ejercido por *consejos*, forzoso es conservarlos. El artículo, empero, procura conciliar, en lo posible, el precepto constitucional con el estado real del pueblo de la Provincia, estableciendo que haya consejos escolares i que se compongan solamente de tres personas. Esta disminución no hará daño al gobierno de ningún distrito i evitará o atenuará muchas de las inconveniencias que han desprestigiado esta institución.

ART. 591.

Para ser Consejero se necesita tener las mismas condiciones que para ser municipal.

NOTA — La constitución de 1873 no prescribió qué cualidades habían de tener los consejeros escolares. La ley de educación de 1875 dispuso que «los miembros de los consejos escolares deben tener las mismas condiciones requeridas para ejercer el cargo de municipal.» (Artículo 43.) De acá tomó la constitución de 1889 su precepto de que «las condiciones de elegibilidad i formación de los consejos serán las mismas de las municipalidades.» (Artículo 213, regla 5ª.) El pensamiento no es feliz. Todo funcionario debe tener condiciones adecuadas a la función que ha de ejercer; i no pudiendo diferir mas de

lo que difieren la función de municipal i la de consejero, claro está que muy diferentes debieran ser las aptitudes de aquéllos, de las de éstos. Mas, como la ley no puede corregir los pasajes de la constitución que se juzguen erróneos, el artículo se sujeta al precepto constitucional.

ART. 592.

El cargo de consejero escolar es incompatible:

- a) Con el de juez de paz;
- b) Con el de municipal;
- c) Con el de director o maestro de clase de escuela pública o privada;
- d) En general, con cualquiera otra función o empleo público;
- e) Con funciones eclesiásticas o religiosas.

NOTA — 1. Ser incapaz para desempeñar una función es una cosa; que una función sea incompatible con otra, es cosa distinta. Como dice Block, la incapacidad está en las personas; la incompatibilidad está en las funciones. Las leyes de la Provincia distinguen ambas cosas; pues mientras unas disposiciones prohíben que ejerzan una función dada las personas que no tienen cierta edad i ciertas cualidades morales, intelectuales o políticas, otras declaran cuáles son las funciones que una misma persona no puede ejercer al mismo tiempo, aunque sea capaz para desempeñarlas. Es así que, por ejemplo, la ley orgánica de las municipalidades declara, en el artículo 34, quiénes no pueden ser municipales, i, en el artículo 33, cuáles son los cargos incompatibles con el de municipal; de donde resulta que no pueden ser municipales, por causa de incompatibilidad, muchas personas que tienen la capacidad requerida por la ley para ser municipal. El artículo 213, regla 5ª de la

personas dotadas de cierto grado de capacidad adecuada al cargo, i que en algunos cueste dar siquiera sea con una.

La conclusión a que estos antecedentes llevan es que no debiera haber consejos, por la imposibilidad de tenerlos satisfactorios en buen número de distritos. Podría agregarse que tampoco son necesarios, porque una sola persona puede desempeñar el gobierno escolar de los distritos con tanta facilidad como lo han estado desempeñando cinco, i seguramente mejor, pues no son pocas las perturbaciones que suele causar la dificultad de reunir la mayoría de los consejeros i la de que se pongan de acuerdo hasta en los asuntos más sencillos. Pero, como la constitución manda que el gobierno local de las escuelas sea ejercido por *consejos*, forzoso es conservarlos. El artículo, empero, procura conciliar, en lo posible, el precepto constitucional con el estado real del pueblo de la Provincia, estableciendo que haya consejos escolares i que se compongan solamente de tres personas. Esta disminución no hará daño al gobierno de ningún distrito i evitará o atenuará muchas de las inconveniencias que han desprestigiado esta institución.

ART. 591.

Para ser Consejero se necesita tener las mismas condiciones que para ser municipal.

NOTA — La constitución de 1873 no prescribió qué cualidades habían de tener los consejeros escolares. La ley de educación de 1875 dispuso que «los miembros de los consejos escolares deben tener las mismas condiciones requeridas para ejercer el cargo de municipal.» (Artículo 43.) De acá tomó la constitución de 1889 su precepto de que «las condiciones de elegibilidad i formación de los consejos serán las mismas de las municipalidades.» (Artículo 213, regla 5<sup>a</sup>.) El pensamiento no es feliz. Todo funcionario debe tener condiciones adecuadas a la función que ha de ejercer; i no pudiendo diferir mas de

lo que difieren la función de municipal i la de consejero, claro está que muy diferentes debieran ser las aptitudes de aquéllos, de las de éstos. Mas, como la ley no puede corregir los pasajes de la constitución que se juzguen erróneos, el artículo se sujeta al precepto constitucional.

ART. 592.

El cargo de consejero escolar es incompatible:

- a) Con el de juez de paz;
- b) Con el de municipal;
- c) Con el de director o maestro de clase de escuela pública o privada;
- d) En general, con cualquiera otra función o empleo público;
- e) Con funciones eclesiásticas o religiosas.

NOTA — 1. Ser incapaz para desempeñar una función es una cosa; que una función sea incompatible con otra, es cosa distinta. Como dice Block, la incapacidad está en las personas; la incompatibilidad está en las funciones. Las leyes de la Provincia distinguen ambas cosas; pues mientras unas disposiciones prohíben que ejerzan una función dada las personas que no tienen cierta edad i ciertas cualidades morales, intelectuales o políticas, otras declaran cuáles son las funciones que una misma persona no puede ejercer al mismo tiempo, aunque sea capaz para desempeñarlas. Es así que, por ejemplo, la ley orgánica de las municipalidades declara, en el artículo 34, quiénes no pueden ser municipales, i, en el artículo 33, cuáles son los cargos incompatibles con el de municipal; de donde resulta que no pueden ser municipales, por causa de incompatibilidad, muchas personas que tienen la capacidad requerida por la ley para ser municipal. El artículo 213, regla 5<sup>a</sup> de la

constitución dice que «las condiciones de eligibilidad de los consejos son las mismas que las de las municipalidades.» Se refiere a las condiciones que han de tener los candidatos, a su capacidad. No dispone respecto de incompatibilidades. Por manera que, si bien la ley no puede declarar, respecto de los consejeros escolares, causas de incapacidad diversas de las que impiden ser municipal, puede declarar con qué empleos u ocupaciones es incompatible el de consejero.

2. Las incompatibilidades *a, b, d* lo son también para ser municipal. La *c* figura asimismo entre las que rigen respecto de los municipales; pero el artículo lo aclara expresando que no puede ser consejero ningún directór ni maestro de clase, sea de escuela pública o privada. La causa común es que, como todos ellos dependen, mas o menos, del consejo escolar, si fuesen a la vez consejeros, serían los superiores de sí mismos i, por lo mismo, carecerían de la independencia necesaria para cumplir sus deberes con rectitud. Puede recordarse, como ejemplo de los males a que está ocasionado el ser a la vez maestro i consejero, el hecho ocurrido de que un presidente de consejo ha estado abasteciendo durante varios años una escuela privada con muebles, objetos de enseñanza i útiles de las escuelas públicas, porque era, al mismo tiempo que presidente del consejo, dueño de la escuela aludida.

La incompatibilidad *e* es consecuencia forzosa del principio de la «laicidad» que el código ha establecido en conformidad con la constitución. (Véanse el artículo 38 i su nota.) Está generalizada en los estados de Europa i América la incompatibilidad de las funciones administrativas i judiciales con el ministerio eclesiástico. La ley del 28 de Marzo de 1882 excluyó en Francia a los ministros de todos los cultos de las funciones de inspección i dirección de las escuelas primarias, i estableció así lo que se llama la «laicidad de la escuela.» La laicidad del gobierno escolar existe, de derecho o de hecho, en muchos estados. Aunque en algunos consejos escolares de la Provincia han figurado sacerdotes, el hecho ha sido bastante excepcional para que pueda decirse que la laicidad de la escuela está

en las costumbres del pueblo. El artículo no hace más que convertir en legal una exclusión consuetudinaria. I convierte en ley la costumbre, porque ésta no impide que de cuando en cuando algún distrito elija a un eclesiástico para consejero, i que por esta elección pierda la enseñanza, mas o menos, su condición de laica, ya que los ministros de la Iglesia entienden que tienen el deber de inculcár sus ideas en donde quiera que se hallen. La poca experiencia adquirida en el país comprueba que no pueden prescindir de su ministerio espiritual mientras desempeñan la función de consejero, i que aprovechan su autoridad para influir en la enseñanza. Es tan fuerte, además, el vínculo que une a todos los eclesiásticos i religiosos de cada comunión, que se sienten irresistiblemente inclinados, los que desempeñan un cargo de consejero, a condescender con pretensiones de sus correligionarios, aunque sean ilegales, dirigidas a que los consejos favorezcan sus escuelas, pues creen que proceder de otro modo sería faltár a sus deberes religiosos. Estos son los motivos por qué no consienten la intervención de clérigos, en el gobierno de la enseñanza pública, los estados que han dado a las escuelas una significación neutral en materia de cultos.

#### ART. 593.

Los consejeros escolares de cada distrito serán elegidos por las mismas personas capaces de elegir municipales, en conformidad con la ley que rige la elección de estos funcionarios.

El intendente municipal del distrito señalará el día de la elección i convocará a los electores.

NOTA — La constitución manda que los consejos sean electivos, que los electores de consejeros tengan las mismas condiciones que los electores de municipales, i que las condiciones de formación de los consejos sean como las de las municipalidades. (Artículo 213, regla 5<sup>a</sup>.) La ley de

educación de 1875 dispuso en sus artículos 40, 44 i 45, substancialmente lo mismo que el artículo anotado. Este encomienda al intendente el señalamiento del día i la convocación, porque son actos ejecutivos, i porque le están encomendados, respecto de las elecciones municipales, por la ley de municipalidades.

ART. 594.

El Concejo deliberativo de la municipalidad juzgará la validéz de la elección de consejeros escolares, así en cuanto a las condiciones que tengan los elegidos, como respecto del procedimiento.

Aprobada la elección, no podrá ser objetada, total, ni parcialmente, por el consejo, ni por los consejeros.

NOTA — 1. El primér párrafo de este artículo concuerda, en lo substancial, con el artículo 45 de la ley de educación de 1875. Algunos consejos han manifestado el deseo de ser ellos los jueces de su propia elección, como lo son de la suya propia las cámaras legislativas i los concejos deliberativos municipales. La experiencia ha demostrado de sobra lo inconveniente de esta regla. Juzgár una elección es como juzgár otro hecho cualquiera, es un acto judicial; i para que sea justo es menester que el juez sea imparcial, que no tenga interés en la elección, o que tenga el menór posible. Nada seguro es que las municipalidades sean modelos de rectitud en la mayoría de los casos; pero entre ser ella i ser el consejo escolár el juez de la elección de este consejo, es preferible que lo sea aquélla, porque en ocasiones podrá ser menos parcial i porque se respeta el principio de que las partes interesadas no sean sus propios jueces.

2. Aunque la ley de 1875 ha dispuesto que las municipalidades sean los jueces de la elección de los conse-

jeros, ha habido consejos cuya mayoría ha pretendido juzgár la elección de la minoría i excluirla de su seno, i más de una vez se ha disuelto la corporación por estas discordias, o se han imposibilitado para actuar. En ocasiones no ha mediado en estos sucesos otro movíl que el de excluir a adversarios políticos; pero en otras se ha procedido con buena fe, porque la municipalidad ha aprobado la elección de personas que no han tenido algunas condiciones requeridas por la ley. Pero, se proceda con mala o buena intención, careciendo los consejos escolares de facultad para juzgár la legalidad con que hayan sido elegidos algunos de sus individuos, no puede intentár juzgarla; tiene que aceptar el fallo de la autoridad a quien la ley ha encomendado esa función, i que admitir a los consejeros cuya elección ha sido aprobada por quien ha tenido la atribución de aprobarla. Si contra esta aprobación pudiera deducirse algún recurso, no podrían los consejos escolares ni deducirlo, porque no hay ley que los faculte para ello. Esta doctrina es tan obvia para las personas dotadas de sentido jurídico, que podría la ley dispensarse de imponerla explícitamente si el sentido jurídico estuviese generalizado; pero, no estándolo, menester es preceptuarla, i satisface el artículo esta necesidad con su segundo párrafo.

ART. 595.

Los consejos escolares serán instalados por el intendente de la municipalidad respectiva, una vez aprobada la elección de sus miembros.

Podrá hacerse la instalación con la asistencia de dos consejeros. En tal caso, éstos pondrán al tercero en posesión de su cargo.

Se considerará vacante el Consejo escolár mientras no haya sido instalada la mayoría de sus individuos.

NOTA — La ley de educación de 1875 encomendó, por su artículo 46, a los presidentes de las municipalidades, la instalación de los consejos escolares, cuando el gobierno municipal era desempeñado solamente por un concejo. Estándolo ahora por un concejo que delibera i por un intendente que ejecuta, lo razonable es que sea el intendente quien dé posesión del cargo al consejo escolar. La ley de 1875 no dice si todos los consejeros deben o nó asistir al acto de instalación. El REGLAMENTO DE CONSEJOS ESCOLARES estableció que bastaría la asistencia de tres consejeros, pero no expresa quién instala a los otros dos, de los cinco que habían de componer el consejo. El artículo adopta la regla, en cuanto a la mayoría i provee respecto de los menos.

ART. 596.

El cargo de consejero está sujeto a una periodicidad de tres años.

El período se cuenta desde el día primero de Enero.

NOTA — La constitución no determina el tiempo durante el cual ha de desempeñar cada consejero su cargo. La ley de educación de 1875 lo fija en dos años. (Artículo 41.) De aquí se ha seguido que, habiendo adoptado la regla de la renovación parcial, i siendo cinco los consejeros, han debido elegirse dos en un año i tres en el inmediato para reemplazar a los salientes. Esta desigualdad ha producido en la práctica algunas confusiones, i ha dado lugar, a menudo, a que, en los años en que los salientes han sido tres, no haya habido elección válida de reemplazantes i haya quedado el consejo en minoría i, por lo mismo, vacante e inhabilitado para funcionar, cuya situación ha durado meses, i aún años, con perjuicio inmenso de las escuelas del distrito i nó ménor de los maestros.

Habiendo el código reducido a tres el número de los consejeros, i estableciendo el artículo que éstos son elegi-

dos para tres años, la renovación parcial deberá hacerse de un consejero por año; el consejo quedará en mayoría siempre, i podrá continuar sus funciones aunque no haya elección en un año o la elección sea nula. La duración de tres años podría ser inconveniente, si las personas se cansaran pronto de prestar este servicio; pero la experiencia ha demostrado que las ocupadas en asuntos escolares aceptan de buen grado una i mas reelecciones. Bien querrán servir, pues, tres años, los que no se oponen a servir cuatro o seis.

ART. 597.

Los consejos escolares serán renovados todos los años por terceras partes.

En el primer año regido por este código quedarán en el consejo los dos consejeros a quienes por la ley de educación de 1875 correspondería continuar en su cargo, i cesarán los demás. Si los que habían de continuar son tres, se designará por la suerte el que ha de cesar.

En el segundo año cesará uno de los dos que quedaren en el primer año, el cual será también designado por la suerte.

Toda vez que todos los consejeros o su mayoría hayan sido elegidos a un tiempo se sortearán, como queda expresado, en años sucesivos, el que primero ha de cesar de los electos, i el que ha de cesar después.

El sorteo del consejero o consejeros que hayan de salir al fin del año se hará en la misma sesión en que el consejo haga los nombramientos de que habla el artículo 604.

NOTA— Los fundamentos de la primera parte de este artículo están expuestos en la nota del 596. Acerca de la materia de las dos últimas partes dispuso también la ley de educación de 1875 que los consejeros salientes fueran sorteados en el primer año. (Artículo 41.)

El artículo 11 del REGLAMENTO DE CONSEJOS ESCOLARES prescribe que se haga el sorteo dos meses antes de terminár el primer año de su instalación. La práctica ha mostrado que, dejándolo para los últimos meses del año, no se hace siempre con imparcialidad, porque suele suceder que sentimientos desarrollados durante el año influyan en la decisión más que la suerte. El artículo manda hacer el sorteo cuando todavía no han podido nacer tales móviles, cuando es más fácil que la ley se cumpla en verdad.

ART. 598.

Los consejeros escolares cesan en el desempeño de su cargo, además que por la expiración del tiempo por el cual han sido elegidos:

- a) Por fallecimiento;
- b) Por la pérdida de cualquiera de las condiciones de elegibilidad;
- c) Por ejercer empleo u ocupación incompatible con el de consejero;
- d) Por renuncia;
- e) Por inasistencia injustificada a la mitad de las sesiones ordinarias que el Consejo haya debido celebrar por disposición de la ley en un trimestre cualquiera del año. La serie de los trimestres se contará desde el primer día de Enero;
- f) Por haber sido procesado con motivo de

delito contrario a la probidad o a las buenas costumbres.

NOTA— 1. La ley de educación de 1875 no dispone que cesen los consejeros escolares por otra causa que la expiración del plazo porque fueren nombrados. Al contrario, declara que su empleo es «carga pública.» (Artículo 42.) El REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS ESCOLARES explicó las palabras de la ley diciendo que el cargo es obligatorio i, por lo tanto, irrenunciable; i establece la excepción de «imposibilidad física o mental reconocida.» (Artículo 2.) Como este caso de excepción ocurre pocas veces, ha resultado que ningún consejero ha podido ser separado de su puesto por ninguna otra causa, i que han continuado siéndolo personas encarceladas por delitos graves. Se ha establecido, sin embargo, la costumbre de renunciár i de aceptár las renunciaciones, a pesar de la ley i del reglamento, por cualquiera causa i aún sin alegarla.

2. El artículo llena este vacío. Su inciso *a* no necesita defensas: la muerte pone fin, naturalmente, a todo lo personal. El inciso *b* i el *c* son igualmente incuestionables: si una condición es necesaria para ser consejero, claro está que el no tenerla impide la elección, i el perderla, después de elegido, impide al que la pierde que continúe siéndolo; como lo está que la incompatibilidad inhabilita desde que existe. Es así que el artículo 35 de la ley de municipalidades dice que todo municipal que por una causa posterior a su nombramiento se encuentre en cualquiera caso de incapacidad o de incompatibilidad se considerará cesante.

3. La teoría de la carga pública, del servicio forzoso en los empleos civiles, es injusta respecto de los individuos, e inconveniente respecto del estado. El estado no puede realizar sus funciones si carece de órganos, de funcionarios. Menester es, por lo mismo, que algunos ciudadanos desempeñen este papel. Mas, ¿quiénes lo han de desempeñar? Lo natural es que cuando una cantidad grande o pequeña de individuos se asocien con un fin cualquiera, discurran así: — «Constituimos esta sociedad